

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Sexta Reunión del Comité de Expertos
Del 26 al 30 de julio de 2004
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.119/04 rev.4
29 de julio 2004
Original: español

REPÚBLICA DE BOLIVIA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 29 de julio de 2004)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE BOLIVIA
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCION

1. Régimen jurídico-institucional²

Bolivia está constituida como República unitaria, independiente, libre, soberana, multiétnica y pluricultural. Adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

La Constitución Política del Estado reformada el 20 de febrero de 2004 establece que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos en la Constitución y normados por ley.

Los eminentes órganos del Estado son los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional que está compuesto por una Cámara de Diputados (130 miembros) y otra de Senadores (27 miembros). Su atribución principal es la de dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas. Ejerce también funciones de fiscalización del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Municipales y otros órganos autónomos dependientes del Estado.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado. El Presidente y Vicepresidente de la República son elegidos por sufragio popular por un período de cinco años. El Presidente de la República puede ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un periodo constitucional.

El Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, correspondientes a cada Departamento

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g), y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el día 29 de julio de 2004, en el marco de su sexta reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 26 y 30 de julio de 2004.

² Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Introducción

A solicitud de la República de Bolivia, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes y la información complementaria a la misma, así como los documentos enviados por organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con lo dispuesto en el *Reglamento y Normas de Procedimiento*, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: <http://www.oas.org/juridico/spanish/corresp.htm#>

según la distribución geográfica del país, así como por los tribunales y jueces de instancia. No está permitido el establecimiento de tribunales o juzgados de excepción.

La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contenciosa administrativa. Está conformada por 12 ministros que son elegidos por el Congreso Nacional por el período de diez años. El control de constitucionalidad está a cargo del Tribunal Constitucional que esta integrado por cinco magistrados designados por el Congreso Nacional. Igualmente existe un Consejo de la Judicatura como órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

En la República de Bolivia existen igualmente entes dotados de autonomía constitucional denominados Gobiernos Municipales, constituidos por un Alcalde y por un Concejo Municipal, los cuales son elegidos por sufragio popular. La autonomía constitucional municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva y administrativa y técnica en el ámbito de la jurisdicción y competencia territorial de cada municipio. Por las atribuciones y competencias que tienen, conforme al mandato constitucional y legal, los municipios se constituyen en un vínculo directo con la comunidad.

Por otra parte, desde el punto de vista territorial Bolivia está dividida en nueve departamentos, en los que el Poder Ejecutivo está representado por los Prefectos Departamentales³ en un régimen de descentralización administrativa. Las Prefecturas de Departamento están conformadas además por un Consejo Departamental que cuenta con consejeros delegados por consejos municipales para cada provincia.

En el marco de la Constitución están establecidas varias entidades públicas que desarrollan importantes y vitales actividades para el desarrollo del país. Entre estas se pueden señalar las siguientes:

- La Contraloría General de la República, encargada del control fiscal de las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. El Contralor General depende directamente del Presidente de la República y es nombrado por éste de una terna presentada por el Senado y el ejercicio de sus funciones es por un período de diez años.

- La Corte Nacional Electoral, que es órgano principal del régimen electoral cuya constitución, jurisdicción y competencia están establecidas por leyes especiales.

³ De acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Política:

I. En cada Departamento el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto, designado por el Presidente de la República.

II. El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no este reservado a otra instancia.

III. Sus demás atribuciones se fijan por ley.

IV. Los Senadores y Diputados podrán ser designados Prefectos de Departamento, quedando suspensos de sus funciones parlamentarias por el tiempo que desempeñen el cargo.

- El Ministerio Público, que esta encargado de promover las diversas acciones de defensa de la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad. Se ejerce por las Comisiones designadas por las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República elegido por dos tercios de votos de miembros presentes del Congreso Nacional y por los demás funcionarios que conforman dicha entidad conforme a ley especial.

- La Defensoría del Pueblo, cuya atribución esencial es la de velar por los derechos y garantías de las personas, así como la defensa y promoción de los derechos humanos.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Bolivia ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 29 de marzo de 1996 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 4 de febrero de 1997.

Asimismo, la República de Bolivia suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001, con ocasión de la Asamblea General de la OEA en San José, Costa Rica.

I. SUMARIO DE LA INFORMACION RECIBIDA

1. Respuesta de la República de Bolivia

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República de Bolivia en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Delegada Presidencial Anticorrupción, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República de Bolivia envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República de Bolivia hasta el día 8 de marzo de 2004, y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

2. Documentos recibidos de Transparencia Internacional, como organización de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por el mismo en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria⁴, dos documentos de la “Fundación Ética y Democracia”, que le fueron remitidos por la organización de la sociedad civil Transparencia Internacional⁵.

⁴ Decisión titulada “Actualización de Respuestas al Cuestionario”. Esta decisión fue adoptada por el Comité de Expertos en la sesión del día 13 de febrero de 2003, en el marco de su Tercera Reunión Ordinaria, realizada entre los días 10 y 13 de febrero de 2003, en la sede de la OEA, en Washington DC, Estados Unidos de América.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACION EN BOLIVIA DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos,⁶ como las contenidas en los artículos 43 y 45 de la Constitución Política, que disponen, respectivamente, que una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público sobre la base del principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno; y que dicho Estatuto establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a determinados funcionarios públicos, como las que contemplan limitaciones, inhabilidades e incompatibilidades para altos cargos, tales como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 49, 50 y 54, para los senadores y diputados; 89, para el Presidente y el Vicepresidente; y 116, para los magistrados y jueces.

⁵ Estos documentos, denominados “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda” e “Informe Preliminar”, se recibieron por vía electrónica el 8 de marzo de 2004. Adicionalmente, durante un encuentro informal con los miembros del Comité la “Fundación Ética y Democracia” hizo una presentación verbal de dichos documentos.

⁶ De conformidad con el artículo 28, ordinal c), de la Ley 1178 de 1990, reglamentada por el Decreto Supremo 23318- A de 1992, el término “servidor público” se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del Funcionario Público, servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la Presente Ley. El término de servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

- Disposiciones de rango legal aplicables a la generalidad de los servidores públicos⁷, como las contenidas en la Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, que establece en sus artículos 8, 9, 11 y 14 importantes deberes, prohibiciones e incompatibilidades para los servidores públicos; contempla en su artículo 12 principios y valores éticos que deben inspirar la actividad pública; y consagra en su artículo 13 el deber de toda entidad pública de promover políticas y normas de conducta regidas por principios y valores éticos que orienten la actuación personal y profesional de sus servidores y la relación de éstos con la colectividad; al igual que la obligación de adoptar un Código de Ética elaborado por la misma entidad u otra entidad afín, de acuerdo al sistema de organización administrativa, y de implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones que prevean en dicho Código, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

- También se encuentran disposiciones aplicables a la generalidad de los servidores públicos en el Decreto Supremo No. 25749 de 2000, que reglamenta el Estatuto del Funcionario Público, y que en sus artículos 15 y 17 contempla deberes e incompatibilidades para los servidores públicos; en la Ley 2341 de 2002 – Ley de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 10 establece que la autoridad administrativa competente deberá excusarse del conocimiento de un trámite administrativo en caso de existencia de conflicto de intereses con el solicitante, parentesco, o relación o participación de negocios con cualquier empresa que intervenga en el proceso administrativo; y en el Decreto Supremo No. 27328 de 2004, sobre Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y de Consultoría, que en su artículo 7 indica quienes están impedidos para participar en tales procesos, y en su anexo consagra imperativos para la conducta ética del servidor público que deba intervenir en esta materia.

- Disposiciones aplicables a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, como las contenidas en el Decreto Supremo No. 26973 de 2003, que en su artículo 6 señala que: “los servidores públicos del Poder Ejecutivo no podrán, hasta dos años después del cese de sus funciones, ser representantes, administradores, directores, síndicos, contratistas, asesores, o empleados de personas de derecho privado, si implica conflicto de interés con la entidad en que hubieses ejercido funciones. Se exceptúa la docencia universitaria”.

- Disposiciones de rango legal aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en la Ley No. 1455 de 1993 – Ley de Organización Judicial, que en sus artículos 6 a 11 y 13 establece incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos para los magistrados, jueces y empleados del Poder Judicial; en la Ley No. 1600 de 1994 –Ley SIRESE (Sistema de Regulación Sectorial), que en su artículo 6 dispone que no pueden ser nombrados Superintendente General del SIRESE y Superintendentes Sectoriales quienes tuviesen conflicto de interés con empresas que realicen actividades sujetas a la regulación de dicho sistema; y en la Ley No. 2028 de 1999 - Ley de Municipalidades, que en sus artículos 30 y 46 establece para los Concejales y Alcaldes, respectivamente,

⁷ Su ámbito de aplicación general, con determinadas excepciones, esta previsto en el artículo 3° de dicha Ley.

prohibiciones específicas de intervenir en asuntos en los cuales pudiese existir conflictos de interés entre sus intereses privados y los intereses públicos.

- Disposiciones de diversa índole aplicables a determinados servidores públicos, como las contenidas en el Reglamento de Ética de los Senadores; en el Reglamento de Ética de la H. Cámara de Diputados; en el Reglamento de Regulación de Incompatibilidades y Uso Indebido de Influencias, que rige para los funcionarios del Poder Judicial; en las normas emitidas por la Contraloría General de la República que regulan el comportamiento ético de sus funcionarios, de otros servidores públicos que cumplen tareas de control gubernamental, y de profesionales independientes o vinculados a firmas que presten servicios de auditoría al sector público; y en otros Códigos de Ética expedidos por distintas entidades en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2027 de 1999.

La República de Bolivia cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, que en su artículo 16 dispone que todo servidor público sujeto a su aplicación asume responsabilidad por sus acciones u omisiones, y en su artículo 17 prevé que en caso de contravención a sus disposiciones se aplicará el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias.

- La Ley No. 1178 de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO), que establece el Régimen de responsabilidad por la Función Pública, previendo sanciones en caso de que los servidores públicos incurran en los diferentes tipos de responsabilidad que señala; y sus normas reglamentarias (Decretos Supremos Nos. 23318A de 1992; 26237 de 2001; 26319 de 2001; 26115 de 2001; y 27328 de 2004).

- El Código Penal, que prevé en sus Títulos II; III; y VI, capítulo 1, sanciones de tal naturaleza para quienes incurran en los delitos que tipifica en relación con determinadas conductas que constituyen conflictos de intereses, tales como el uso indebido de influencias, los beneficios en razón del cargo, los negocios incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, y el prevaricato.

- La Ley No. 2445 de 2003, en la cual se establece el procedimiento para la sustanciación de los juicios de responsabilidades contra el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento, por los delitos que éstos cometan en el ejercicio de sus funciones.

- La Ley No. 2175 de 2001 –Ley Orgánica del Ministerio Público, que contiene el régimen disciplinario de los Fiscales; la Ley No. 1455 de 1993 – Ley de Organización Judicial, que contempla delitos contra la función judicial y prevé sanciones para quienes incurran en ellos; la Ley No. 1817 de 1997 – Ley del Consejo de la Judicatura, que crea dicho órgano y que contiene disposiciones en materia disciplinaria y de control de vocales, jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos del Poder Judicial; y las

normas complementarias y reglamentarias de dicha Ley, como lo son el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial, el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, el Reglamento de Carrera Administrativa de los funcionarios administrativos del Poder Judicial, y el Reglamento de Regulación de Incompatibilidades y Uso Indebido de Influencias.

- La Ley No. 1779 de 1997 – Ley de Modificaciones del Régimen Electoral, que establece las Comisiones de Ética del Poder Legislativo (Diputados y Senadores), las cuales tienen atribuciones de conocer, investigar, emitir informes y dictámenes y calificar las denuncias sobre faltas graves e incumplimiento de normas éticas cometidas por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal en materia de normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y de mecanismos para hacerlas efectivas, puede observarse que las mismas conforman en su conjunto un cuerpo armónico de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Dichas medidas se refieren a la generalidad de los servidores públicos y contienen también previsiones para los casos especiales como lo son los de los altos funcionarios del Estado, tales como el Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, los senadores y diputados, Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los magistrados y jueces.

No obstante lo anterior, el Comité considera oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de desarrollar y complementar ciertas previsiones de naturaleza legal que se refieren a las aludidas normas y mecanismos.

Una de las regulaciones legales con mayor alcance en materia de normas de conducta para prevenir conflictos de intereses es la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del Funcionario Público, debido a su relación directa con dicha materia y a que su ámbito de aplicación cubre la generalidad de los servidores públicos. Esta Ley y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo No. 25749 de 2000, apuntan de manera evidente hacia la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de dichas normas, tal como lo prevé el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, pudiendo afirmarse su pertinencia para el logro de tales propósitos. Cabría sin embargo efectuar los siguientes planteamientos:

- En el artículo 13 de la citada Ley no se fija un plazo para que las entidades públicas cumplan con el deber allí establecido, de adoptar un Código de Ética, ni para que desarrollen la obligación que esta misma norma les impone, respecto a la implantación de mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones que prevean en dicho Código, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

- Aunque los artículos 9, 10, 11 y 12 de la citada Ley contienen disposiciones sobre prohibiciones, conflictos de intereses, incompatibilidades y principios que deben inspirar la actividad pública, las cuales pueden ser aplicadas genéricamente a todo el espectro de posibilidades de conflictos de intereses que pudieran presentarse, no se contemplan de manera específica previsiones para los casos en los que los intereses particulares de los servidores públicos entren en conflicto con los de la entidad a la que presten sus servicios, que pudieran derivarse de sus intereses de índole gremial, o de circunstancias tales como su pertenencia a una asociación profesional o a una organización no gubernamental, lo cual, haría conveniente que el país analizado considerara la posibilidad de complementar las disposiciones existentes, regulando específicamente las eventualidades que frente a tales situaciones se consideren mas relevantes, siempre y cuando ello corresponda, teniendo en cuenta que las diferentes entidades públicas pueden contar ya con regulaciones detalladas al respecto en sus reglamentos internos.

- No se prevén de manera expresa, en esta Ley, normas para prevenir conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas, tales como la prohibición para quienes las ejercieron de gestionar en asuntos oficiales que fueron de su conocimiento o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente y, en general, todas las situaciones que puedan conllevar el aprovechamiento indebido de la condición de ex-funcionario.

Aunque el Comité observa que en disposiciones diferentes a la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del Funcionario Público, que es a la que se refiere el párrafo anterior, sí existe normativa específica para prevenir conflictos de intereses con posterioridad al desempeño de funciones públicas, como la contenida en el Decreto Supremo No. 26973 de 2003, estima conveniente su complementación, para lo cual, la República de Bolivia podría considerar, guardando equilibrio con el derecho constitucional de libertad de trabajo de los individuos, analizar el mejoramiento y fortalecimiento de las adecuadas y pertinentes restricciones para quienes dejan de desempeñar un cargo público y de las medidas para hacerlas efectivas.

En razón a lo expuesto, el Comité estima oportuno que la República de Bolivia considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios referentes a las aludidas normas y mecanismos.

El Comité efectúa las anteriores consideraciones por cuanto estima útil para el fortalecimiento de las normas y mecanismos para la prevención de conflictos de intereses, que las regulaciones en la materia sean adecuadamente detalladas, según la conveniencia lo indique, y sean ampliamente comprensivas de situaciones de conflictos de intereses que podrían presentarse antes, durante y después del desempeño de una función pública, y frente a grupos de interés y de presión organizados.

En relación con la anterior consideración, el Comité estima que se debe tener en cuenta lo manifestado por el país analizado en su respuesta⁸, en la que se anota que “Todavía no existen suficientes normas sobre la materia”, al igual que lo expresado en el documento

⁸ Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 3

“Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”⁹ de la “Fundación Ética y Democracia”, en el sentido que “Es opinión de los ciudadanos que si bien se han hecho esfuerzos en este campo, existen serias falencias en la implementación de las normas vigentes, sin mencionar la necesidad de normas específicas de aplicación general”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto,¹⁰ se anota lo siguiente:

“Los resultados obtenidos por la Superintendencia de Servicio Civil como órgano administrativo encargado promover los códigos de ética y regular eventuales conflictos de interés, demuestran que durante la gestión 2002 y 2003 se atendieron un total de 20 casos de requerimientos de autorizaciones para el ejercicio de funciones de servidores públicos comprendidos en casos de incompatibilidad. Los resultados de dichos casos fueron los siguientes:

- Seis de ellos concluyeron con una resolución administrativa de autorización de ejercicio de funciones
- Tres concluyeron con resolución de denegatoria de autorización
- Nueve fueron abandonados por los solicitantes y
- Dos de ellos no resueltos por renuncia de los servidores públicos requirentes”.

El Comité considera que la anterior información suministrada por el país analizado podría reflejar el cumplimiento por parte de la Superintendencia de Servicio Civil, de sus funciones atinentes a pronunciarse frente a casos de posibles incompatibilidades que le planteen los servidores públicos.

Frente a la importante atribución que Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del Funcionario Público, le confiere en su artículo 61, inciso h), a la Superintendencia de Servicio Civil, referente a promover la adopción de los Códigos de Ética por parte de las entidades públicas, se cuenta con la siguiente información contenida en la respuesta del país analizado:¹¹

“Corresponde destacar igualmente, que en el marco del Estatuto del Funcionario Público (Arts. 12 "Principios Éticos" y 13 "Promoción de Códigos de Ética"), diversas entidades entre las que se distinguen la Contraloría General de la República, la Aduana

⁹ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 3

¹⁰ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Págs. 15 y 16

¹¹ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 6

Nacional, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Corte Suprema de Justicia entre otras, han elaborado Códigos, Reglamentos de Ética o Principios de Conducta que contienen diversas previsiones que promocionan los valores y principios éticos, regulando el comportamiento y la conducta de sus funcionarios en el ejercicio de sus tareas funcionarias y administrativas”.

Por otra parte, en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”, se anota lo siguiente:

“En el ámbito de la ética, las normas establecidas en el Estatuto del Funcionario Público, así como el desarrollo de una serie de actividades de promoción, surgidas incluso desde el ámbito de la sociedad civil, han llevado a consolidar 35 instituciones con Códigos de Ética, desarrollados bajo diferentes mecanismos y con mayor o menor esfuerzo de implementación, muchas de estas son relevantes y determinantes para el quehacer nacional como es el caso de la Contraloría General de la República o de las Superintendencias del Sistema de Regulación Sectorial”.¹²

“Si bien hay logros relevantes, se debe considerar que en Bolivia existen más de 600 entidades públicas de diferente nivel y tamaño, y que pese a existir una ley que establece claramente obligaciones con relación al ámbito de la promoción de la ética, la gran mayoría aún no se ha acogido al cumplimiento de la misma. Se espera que las entidades responsables asuman en el corto plazo acciones conducentes a replicar las experiencias positivas y a implementar las políticas que tienen en cartera”.¹³

Cabe anotar además, que en la comunicación COM. ET.020/03-04 de 2004¹⁴, por medio de la cual el Senado Nacional envía un ejemplar del Reglamento de Ética de la H. Cámara de Senadores a la Delegada Presidencial Anticorrupción, se expresa que la Comisión de Ética “ha resuelto la redacción de un nuevo Reglamento de Ética que incorpore y subsane todas las insuficiencias detectadas en la aplicación del reglamento vigente, referidas a su sumaria tramitación, terminología adecuada, debido proceso, tipificación ética, sanciones, derecho a defensa, probidad, eficiencia y cumplimiento de los fines éticos regulados, trabajo que viene desarrollándose y debe culminar la presente legislatura”.

Teniendo en cuenta que, como se dejó anotado en la sección 1.1.2. de este Informe, no existe plazo para que las entidades públicas cumplan con las obligaciones impuestas en el artículo 13 de Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del Funcionario Público, lo cual puede ocasionar dilación en el acatamiento de tales obligaciones, el Comité estima conveniente que la República de Bolivia considere fijar, por parte de la autoridad competente, un plazo para que las entidades públicas adopten sus Códigos de Ética e implanten

¹² Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 1

¹³ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 2

¹⁴ Comunicación COM. ET.020/03-04 de 2004, del Senado Nacional, recibida con la actualización de la respuesta de la República de Bolivia.

mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones que se prevean en dichos Códigos, entre ellas, las relacionadas con la prevención de conflictos de intereses, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

El Comité reconoce los esfuerzos que el país analizado a efectuado al respecto, los cuales han sido puestos de presente por el mismo al manifestar que “existen 40 instituciones del Estado Boliviano que han elaborado su Código de Ética y seis instituciones que cuentan en su estructura organizacional con una Oficina de Ética”.¹⁵

Por otra parte, en consideración a que, de la observación de los diversos Códigos de Ética o Reglamentos a los que se alude en la sección 1.1.1. de este informe se desprende que existen diferencias respecto a las materias reguladas en sus contenidos y al nivel de desarrollo de las mismas; y teniendo presente además lo manifestado por el Senado Nacional en la comunicación antes referida respecto a las insuficiencias detectadas en el Reglamento de Ética de la H. Cámara de Senadores, el Comité estima útil que la República de Bolivia considere adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, parámetros o requisitos mínimos de contenido de los Códigos de Ética, que permitan lograr un adecuado desarrollo de los aspectos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos, entre los cuales están, los relacionados con la prevención de conflictos de intereses.

En concordancia con lo anterior, el Comité también estima conveniente que la República de Bolivia considere adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, lineamientos o guías, que orienten a las entidades públicas en el cumplimiento de la obligación de implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Ética, entre ellas, las relacionadas con la prevención de conflictos de intereses, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

Por otra parte, en consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la anteriormente referida, que le permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, formulará una recomendación al respecto.

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

¹⁵ Respuesta de la República de Bolivia al Proyecto y Comentarios de Informe Preliminar sobre la Implementación de las disposiciones de la Convención a ser Analizadas en la Primera Ronda. Pág. 5

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional, como las contenidas en los artículos de la Constitución Política números 8, inciso h), que consagra como deber de toda persona resguardar y proteger los bienes e intereses de la colectividad; 96, incisos 6 y 7; 146 y 147, que contemplan atribuciones para el Presidente de la República en materia de administración de rentas nacionales, de determinación de las normas para la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, y de presentación al legislativo de los proyectos de ley de los presupuestos nacionales y departamentales; y 59, inciso 3, que prevé como atribución del Poder Legislativo fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de presupuesto por el Poder Ejecutivo.

- La Ley del Presupuesto General de la Nación, que para la gestión del año 2004 es la Ley No. 2627 de 2003, por medio de la cual se aprueban los presupuestos institucionales del sector público para su vigencia durante la respectiva gestión fiscal, y se establecen los principios y las políticas para la utilización y gestión de los recursos públicos.

- La Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, que en su artículo 8, inciso g), contempla entre los deberes de los servidores públicos el de velar por el uso económico y eficiente de los bienes y materiales destinados a su actividad administrativa; y en su artículo 9 les prohíbe utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sea compatible con la específica actividad funcionaria (inciso c.); al igual que realizar o incitar acciones que afecten, dañen o causen deterioro a los bienes inmuebles, muebles o materiales de la Administración (inciso d.).

- La Ley No. 1178 de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO), que determina la creación de sistemas de administración y control de los recursos del Estado bajo un régimen de responsabilidad por la gestión pública, con el objeto de procurar programación, ejecución, control y uso eficiente de tales recursos.

- El Decreto Supremo No. 27328 de 2004, sobre Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y de Consultoría, que en su anexo consagra imperativos para la conducta ética del servidor público que deba intervenir en esta materia, orientados en buena medida a la protección de los recursos públicos.

- La Resolución CGR-1/173/2002 de 2002, por medio de la cual la Contraloría General de la República aprueba la “Guía para la Aplicación de los Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental”, la cual rige para todas las entidades del sector público y contiene previsiones en materia de control interno útiles para la preservación de los recursos públicos.

- También se encuentran disposiciones orientadas a salvaguardar los recursos públicos en la Ley No. 1455 de 1993 – Ley de Organización Judicial; en la Ley No. 1817 de 1997 – Ley del Consejo de la Judicatura; y en diversas normas de carácter reglamentario relativas a las distintas entidades públicas, tales como los Reglamentos Generales de la Cámaras de Diputados y de Senadores en el Poder Legislativo..

La República de Bolivia cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas de conducta, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Constitución Política, que en su artículo 42, inciso 2, contempla como causal de suspensión de los derechos ciudadanos la defraudación de caudales públicos. En su artículo 67, inciso 4, relativo al Poder Legislativo, dispone que las cámaras pueden separar temporal o definitivamente a cualesquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

- La Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, que en su artículo 16 dispone que todo servidor público sujeto a su aplicación asume responsabilidad por sus acciones u omisiones, y en su artículo 17 prevé que en caso de contravención a sus disposiciones se aplicará el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias.

- La Ley No. 1178 de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO), que establece el Régimen de responsabilidad por la Función Pública, previendo sanciones en caso de que los servidores públicos incurran en los diferentes tipos de responsabilidad que señala; y sus normas reglamentarias (Decretos Supremos Nos. 23318A de 1992; 26237 de 2001; 26319 de 2001; 26115 de 2001; y 27328 de 2004).

- El Código Penal, que prevé en sus Títulos II; y VI, capítulo 1, sanciones de tal naturaleza para quienes incurran en los delitos que tipifica en relación con determinadas conductas que atentan contra el patrimonio público, tales como el peculado, la malversación y la conducta antieconómica.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que la República de Bolivia considere fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios referentes a las aludidas normas y mecanismos. Dichas observaciones, que se refieren a normas y mecanismos comunes a la prevención de conflictos de intereses y a la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos, ya fueron efectuadas en las secciones 1.1.2. y 1.1.3. del

presente Informe, y por tal razón el Comité se remitirá a continuación a las mismas indicando su pertinencia en esta materia.

La primera de las aludidas observaciones, referente a la conveniencia de que la República de Bolivia considere fijar un plazo para que las entidades públicas cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, deberá ser tenida en cuenta en esta sección del presente Informe, por cuanto la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos también es materia de regulación de los Códigos de Ética que deben adoptar las entidades públicas, y de los mecanismos que las mismas deben implantar para asegurar la evaluación práctica de las disposiciones que prevean en dichos Códigos.

De la misma manera, deberá entenderse comprendida en esta sección del presente Informe, la observación atinente a la conveniencia de que la República de Bolivia considere adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, parámetros o requisitos mínimos de contenido de los Códigos de Ética, que permitan lograr un adecuado desarrollo de los aspectos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos, ya que éstos también tienen relación con la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos.

Es igualmente pertinente, teniendo en cuenta las razones antes aducidas, entender incorporada en esta sección del presente Informe, la observación referente a la conveniencia de que la República de Bolivia considere adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, lineamientos o guías, que orienten a las entidades públicas en el cumplimiento de la obligación de implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Ética, entre ellas, las relacionadas con la preservación de los recursos públicos, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto,¹⁶ se alude a información estadística de la Contraloría General de la República correspondiente al número de informes y de cargos (indicios de responsabilidad) efectuados por este organismo en relación con la responsabilidad administrativa, civil y penal, durante las gestiones 2002 y 2003. Esta información, se sintetiza a continuación:

	Número de informes	Número de cargos
Responsabilidad Administrativa	185	1.380

¹⁶ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Págs. 13, 19 y 20

Responsabilidad Civil	897	12.630
Responsabilidad Penal	94	252

El Comité estima que dicha información serviría para indicar que el citado órgano de control ha desarrollado activamente las atribuciones que le competen en relación con las materias a las que ella se refiere, y considera del caso efectuar un reconocimiento en este sentido.

Por otra parte, en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”, entre otras observaciones relacionadas con esta materia, se anota lo siguiente:¹⁷

“En general, es opinión de los ciudadanos que en este ámbito en particular existe normativa abundante, aunque en muchos casos la misma no responde de forma efectiva de la realidad de las condiciones locales que confrontan la gran variedad de entidades públicas existentes, lo cual limita su aplicación y efectividad”.

El Comité estima que por no contar con información adicional a la que inicialmente se alude en esta sección del presente informe, que permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en esta materia, y teniendo en cuenta lo expresado en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”, antes referenciado, sería útil que la República de Bolivia considerara realizar evaluación acerca de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en Bolivia, con el objeto de considerar la adopción de medidas tendientes a lograr su eficacia. El Comité formulará una recomendación en este sentido.

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta y a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley No. 1178 de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO), que en su artículo 35 dispone que cuando los actos u hechos examinados presenten indicios de responsabilidad civil o penal, el servidor público o auditor los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente y ésta mediante la autoridad legal

¹⁷ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 3

competente solicitará directamente al juez que corresponda las medidas precautorias y preparatorias de demanda a que hubiere lugar o denunciará los hechos ante el Ministerio Público; en su artículo 31 establece que la responsabilidad civil es cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero; y en su artículo 34 determina que la responsabilidad penal es cuando la acción u omisión del servidor público y de los particulares se encuentra tipificada en el Código Penal.

- El Decreto Supremo 23318-A de 1992, que en su artículo 61 establece que los servidores públicos u otros profesionales contratados que identifiquen indicios de haberse cometido un delito, elaborarán con la diligencia y reserva debidas un informe haciendo conocer este extremo a la unidad legal pertinente¹⁸; informe este que deberá contener una relación de los actos u omisiones, acompañando las pruebas o señalando dónde pueden ser encontradas.

- El Código Penal, que en su artículo 178 señala que el Juez o funcionario público que, estando en razón de su cargo, obligado a promover la denuncia o persecución de delitos y delinquentes, dejare de hacerlo, será sancionado con reclusión de tres meses a un año o multa de sesenta a doscientos cuarenta días, a menos que pruebe que su omisión provino de un motivo insuperable.

- El Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 286 contempla entre quienes están obligados a denunciar los delitos de acción pública (incluidos los delitos de corrupción pública), a los funcionarios y empleados públicos que conozcan del hecho en el ejercicio de sus funciones.

- La Ley 1817 de 1997 – Ley del Consejo de la Judicatura, que en su artículo 42, inciso 2, prevé como una falta grave de los funcionarios judiciales la omisión de inicio de una acción disciplinaria contra el personal auxiliar dependiente cuando se conociese alguna falta grave de éstos; y la Ley No. 2175 de 2001 – Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su artículo 107, inciso 3, prevé como falta muy grave la omisión de denuncia de delitos cometidos por funcionarios encargados de la prosecución penal.

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de

¹⁸ De conformidad con el artículo 12 del Decreto Supremo 23318-A de 1992, unidad legal pertinente es: a) la unidad jurídica de la respectiva entidad cuando se trate de una auditoría contratada por ésta o practicada por su unidad de auditoría interna, siempre y cuando en sus resultados no estén involucrados sus autoridades o miembros de dichas unidades. b) la unidad jurídica de la entidad que ejerce tuición cuando la entidad respectiva careciere de unidad legal o cuando se trate de una auditoría practicada directamente por la entidad tutora o contratada por ésta c) el servicio legal de la Contraloría General de la República cuando se trate de una auditoría propia o contratada por ella, o cuando en los resultados de la auditoría interna o contratada por una unidad estuvieren involucrados autoridades o miembros de su unidad legal o de auditoría.

corrupción en la función pública que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima útil que la República de Bolivia considere fortalecer los mecanismos con los que cuenta en esta materia.

El Comité estima que para el logro de lo anterior, sería conveniente que la República de Bolivia considerara, en primer lugar, contemplar dentro de los deberes establecidos en la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del funcionario Público, o en los Códigos de Conducta que adopten las entidades públicas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de dicha Ley, la obligación de denunciar cualquier infracción de las disposiciones previstas en la misma y en tales Códigos, por cuanto esas disposiciones, además de estar orientadas a prevenir actos de corrupción, prohíben conductas que pueden constituir en sí mismas actos de corrupción.

El Comité considera que la medida propuesta contribuiría a fortalecer los mecanismos de aplicación de la obligación de denunciar, toda vez que su incumplimiento daría lugar a la aplicación del régimen disciplinario al que alude el artículo 17 de la citada Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del funcionario Público, que así lo prevé para situaciones que contravengan dicho Estatuto, el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria de cada entidad.

El Comité estima que al estar comprendida la obligación de denunciar dentro de los deberes cuya infracción se rige por el régimen disciplinario antes referido, quedaría claramente establecido que el procedimiento a ser aplicado es el previsto en el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulado por la Ley No. 1178 de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO) y en sus disposiciones reglamentarias, por cuanto así expresamente lo dispone el artículo 17 de la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del funcionario Público. Con esto se aseguraría que la contravención al deber de denunciar no quedaría sin sanción, ya que se contaría con un régimen disciplinario general que prevé sanciones y un procedimiento para imponerlas, sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales, para cuya aplicación le corresponde a la autoridad competente del país analizado efectuar los análisis correspondientes siguiendo los criterios de hermenéutica jurídica en materia de jerarquía y preferencia de normas.

La medida propuesta significaría además el complemento, dentro del ámbito administrativo disciplinario, de las medidas con las que dentro del ámbito penal cuenta el país analizado en esta materia.

El Comité estima, que en relación con la anterior consideración, se debe tener en cuenta lo manifestado por el país analizado en su respuesta,¹⁹ en el sentido de que “No existen mecanismos para verificar el cumplimiento de la obligación de denuncia por parte de los servidores públicos, salvo en los casos que como consecuencia de una investigación

¹⁹ Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 5

penal se estableciera la omisión de denuncia, lo que daría lugar a la tramitación de un proceso penal”.

En segundo lugar, el Comité considera que sería útil para promover el cumplimiento del deber de denunciar tanto los casos de infracciones al Código de Ética como los delitos, facilitar dicho cumplimiento a través de los medios que estime adecuados; y adoptar e implementar medidas de protección para los denunciantes de hechos de corrupción, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

El Comité estima, que en relación con la anterior consideración, se debe tener en cuenta lo manifestado por el país analizado en su respuesta, en la que se anota lo siguiente:²⁰

“Si bien existe la normativa que permite exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes, sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, se tienen algunos proyectos ya remitidos al congreso nacional para su consideración, relativos al presente asunto. En ese sentido esta el Proyecto de Ley de Protección a Personas que Denuncian Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública.

Este Proyecto establece la facultad de denuncia de ciudadanos, funcionarios públicos y organizaciones por actos de corrupción realizados en la función pública y regula un régimen de protección de aquellas personas que de buena fe hubiesen denunciado actos de corrupción”.

Cabe anotar, que en el aparte correspondiente a “Antecedentes y Justificación”, del citado Proyecto de Ley, se manifiesta, entre otras cosas, que “La lucha contra la corrupción en Bolivia debe incluir la institucionalización de un mecanismo legal que proporcione amparo y protección a todos los ciudadanos que denuncien actos de corrupción en el ejercicio de la función pública”²¹.

El Comité desea recalcar la importancia de que el país analizado considere la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el proyecto antes aludido sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente, incluyendo la protección de la identidad del denunciante, al igual que procedimientos adecuados para fomentar las denuncias de actos de corrupción.

Por otra parte, en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”, entre otras observaciones relacionadas con esta materia, se anota lo siguiente:²²

²⁰ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 23

²¹ “Proyecto de Ley de Protección a Personas que Denuncian Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública”. Pág. 2

²² Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 5

“Luego de la evaluación realizada queda claro que no existen mecanismos adecuados para promover el cumplimiento de la normativa vigente, tampoco existen normas de prevención de la represalia lo cual desincentiva a partes a acceder al cumplimiento de norma de mutuo propio”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto,²³ se anota que “A fecha todavía no están disponibles las estadísticas sobre la materia sobre el total de casos procesados por la Fiscalía General de la República en cuanto a número total de denuncias recibidas y tramitadas”.

Cabe agregar que en el documento de la “Fundación Ética y Democracia”, se alude a un taller de evaluación realizado con la asistencia de ciudadanos, y se anota que “varios de los ciudadanos que asistieron al taller de evaluación de este tópico mostraron sorpresa al conocer que existen normas en este ámbito ...”²⁴.

El Comité considera que aunque no se cuenta con información que permita hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos referidos, las expresiones que se consignan en el documento de la “Fundación Ética y Democracia”, a las que hemos aludido anteriormente, ameritan ser tenidas en cuenta para plantear la conveniencia de que la República de Bolivia considere capacitar y concientizar a los funcionarios públicos en relación con los propósitos del deber de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.

El Comité considera también, que es de esperarse que una vez sea adoptada la Ley de Protección a Personas que Denuncian Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública, a la que se refiere el proyecto de ley aludido en la sección 1.3.2. del capítulo II de este Informe, aumenten notablemente las denuncias sobre infracciones a los Códigos de Ética y sobre delitos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

2.1.Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

²³ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 23

²⁴ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 5

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 45 de la Constitución Política, que establece que todo funcionario público, civil, militar o eclesiástico está obligado, antes de tomar posesión de un cargo público, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuviere, que serán verificados en la forma que determine la ley.

- La Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, que en su artículo 53 prevé la verificación de la Declaración de Bienes y Rentas y su actualización periódica; en su artículo 54 consagra los principios que deben observarse en esta materia, entre los cuales está, el de la publicidad de las declaraciones presentadas por los funcionarios públicos electos, designados, de libre nombramiento y aquellos de carrera especialmente determinados; y en su artículo 55 determina que la Contraloría General de la República ejercerá la atribución de dirigir y controlar el Sistema de Declaración de Bienes y Rentas y de proponer la reglamentación correspondiente.

- El Decreto Supremo No. 26257 de 2001, modificado por el Decreto Supremo 27349 de 2004, que reglamenta el Sistema de Declaración de Bienes y Rentas, señalando las categorías de los cargos de todos los funcionarios públicos, los cuales deben presentar tal Declaración, los momentos para su presentación y actualización anual, su contenido y forma de presentación, su publicidad teniendo en cuenta la categoría del funcionario, las reglas para su verificación por parte de la Contraloría General de la República, y las sanciones por su no presentación o no actualización dentro de los plazos establecidos, como el no poder asumir el cargo, sin perjuicio de las acciones administrativas y penales que correspondan, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 (deberes de los servidores públicos) y 17 (régimen disciplinario) de la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del Funcionario Público.

- La Norma de Control Externo de la Contraloría General de la República CE/17 de 2003, que contiene el procedimiento de “Notificación de Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el Control de las Declaraciones de Bienes y Rentas”, en la que se establece un mecanismo que permite al citado órgano de control conocer, con base en la información que deben suministrar periódicamente las entidades públicas, las incorporaciones y retiros que se produzcan en las mismas, a efectos de poder verificar el cumplimiento de la obligación de presentar Declaración de Bienes y Rentas y de adoptar las medidas que correspondan en caso de incumplimiento.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en relación con los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima que sería útil que la República de Bolivia considere fortalecer las previsiones relativas a la verificación del contenido de las Declaraciones de Bienes y Rentas por parte de la Contraloría General de la República, establecidas en el Decreto Supremo 27349 de 2004, de tal manera que se pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente dicha verificación, acudiendo a métodos como el del muestreo, o determinando circunstancias en las que tal organismo debe proceder a realizar la verificación, o legitimando a las autoridades que estime adecuadas, tales como el citado organismo y la Delegación Presidencial Anticorrupción, con el apoyo de las entidades que se considere necesario, para solicitar la verificación, fijando metas y plazos para tales efectos.

Lo anterior, en consideración a que de lo dispuesto en el artículo V del citado Decreto Supremo se desprende que el efectuar la verificación del contenido de las Declaraciones de Bienes y Rentas es atribución exclusiva de la Contraloría General de la República, y que sólo están legitimados para solicitar la verificación la Unidad de Investigación Financiera y los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal, lo cual podría ocasionar que no sea aprovechado en su integridad el sistema de presentación de declaraciones juradas como instrumento útil para prevenir la corrupción.

El Comité también estima conveniente señalar que la República de Bolivia podría considerar ampliar el número de funcionarios cuya Declaración deba ser publicada, teniendo en cuenta su categoría y/o la naturaleza de sus funciones, de manera de poder conocer y sancionar su falsedad, además de incluir no sólo al funcionario respectivo, sino también a su cónyuge y a terceros relacionados con él.

Por otra parte, en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”, entre otras observaciones relacionadas con esta materia, se anota lo siguiente:²⁵

“Si bien las normas se hallan vigentes, incluso con instancias de sanción por su incumplimiento, no se hallan claramente definidos los mecanismos de verificación de la información proporcionada, por lo cual la efectividad de la información queda sujeta a la buena o mala voluntad de un denunciante”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto²⁶, se anota que “los resultados objetivos más relevantes a la fecha, han sido la implantación exitosa del SDJBR a nivel nacional, contando con más de 250.000 declaraciones certificadas por el sistema”.

²⁵ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 6

²⁶ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 26

Enseguida de la anterior anotación, referida al Sistema de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, se consignan en la citada respuesta cifras correspondientes al número de declaraciones presentadas en las distintas ciudades del país, para un total de 252.204 declaraciones.

También se manifiesta en dicha respuesta lo siguiente:²⁷

“Por otra parte, la Norma de Control Externo denominada “Procedimiento de Notificación de Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el control de las DJBR” (CE/17), establece un mecanismo para que los Encargados de Recursos Humanos designados por la máxima autoridad ejecutiva, reporten las incorporaciones y retiros de los servidores públicos, en plazos establecidos, con el objeto de mantener actualizada la información sobre esta obligación, permitiendo ejecutar las responsabilidades penales y administrativas emergentes de la omisión. Actualmente, el 42% de servidores públicos a nivel nacional han sido empadronados a través de este mecanismo, y se prevé llegar al 100% hasta fines del mes de junio del presente año”.

El Comité reconoce como un hecho positivo la implantación que el Sistema de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas ha alcanzado en el territorio nacional, de acuerdo con lo manifestado por el país analizado en su respuesta, pero en relación con el mecanismo previsto en la Norma de Control Externo denominada “Procedimiento de Notificación de Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el control de las DJBR” (CE/17), observa que aunque existe voluntad para completar su implantación en un breve lapso, sería conveniente que la República de Bolivia considerara adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los servidores públicos, que de acuerdo con lo dispuesto en dicha Norma de Control Externo, están obligados a suministrar la información requerida por el citado mecanismo, lo hagan en los plazos en ella previstos, para que el órgano competente pueda tomar oportunamente las medidas correspondientes a las responsabilidades penales y administrativas emergentes de la omisión de presentar Declaración.

En el mismo aparte de la respuesta, correspondiente a los resultados obtenidos en esta materia, se expresa lo siguiente:²⁸

“En cuanto a la utilización que se le da, actualmente, ha servido como información en procesos penales instaurados contra servidores públicos que cometieron delito en el ejercicio de sus funciones. A partir del 1º de enero de 2002 y hasta la fecha, se ha atendido no más de 20 solicitudes de parte del Poder Judicial, debido a que la anterior norma no promovía la utilización de la información del SDJBR.

A la fecha, la normativa recientemente promulgada prevé el uso de este medio, posibilitando la entrega de esta información a solicitud expresa de la Unidad de

²⁷ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 26

²⁸ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 27

Investigación Financiera y a solicitud de los órganos jurisdiccionales competentes y del Ministerio Público, siempre y cuando sea dentro de un proceso formal”.

Por otra parte, en la comunicación de la Contraloría General de la República remitida por el país analizado con ocasión de la actualización de su respuesta, se afirma en relación con los resultados obtenidos al respecto, lo siguiente:²⁹

“El resultado más relevante a la fecha, ha sido la implantación exitosa del SDJBR a nivel nacional, contando con más de 250.000 declaraciones certificadas por el sistema. Sin embargo, existe la necesidad de aprobar las leyes que permitan la utilización de las declaraciones en procesos investigativos para determinar indicios de corrupción”.

“Si bien existen las normas que reglamentan la obligatoriedad del cumplimiento de la DJBR, se necesitan normas legales para la mejor utilización de estas declaraciones. Para el efecto, se encuentra dentro de la propuesta de la CGR, promover la aprobación de dichas leyes, en las que se encuentre tipificado el delito de enriquecimiento ilícito y la investigación de fortunas”.

El Comité estima que las expresiones anteriormente consignadas deben ser tenidas en cuenta para proponer que la República de Bolivia considere optimizar los sistemas de análisis del contenido de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, y adoptar las medidas que correspondan, de tal manera que dichas declaraciones sirvan como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, así como para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito (una vez se tipifique este delito) y demás actos de corrupción.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACION CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1.Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de normas relativas a los órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las medidas contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Política, que contiene disposiciones relativas a los aludidos órganos, como las previstas en sus artículos números 67 (Congreso Nacional) 119 a 121 (Tribunal Constitucional); 122 y 123 (Consejo de la Judicatura); 124 a 126 (Ministerio Público); 127 a 131 (Defensor del Pueblo); 154 y 155 (Contraloría General de la República).

²⁹ Comunicación de la Contraloría General de la República enviada con la actualización de la respuesta de Bolivia. Pág. 4

- La Ley No. 1178 de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO), que en su artículo 23 dispone que la Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema de Control Gubernamental, el cual rige en todas las entidades del Sector Público; y en su artículo 15 concibe a las Unidades de Auditoría Interna de dichas entidades, como importantes instrumentos para el control interno que debe ejercerse en las mismas.

- La Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, que en su artículos 58 a 64, crea la Superintendencia de Servicio Civil y le otorga importantes funciones relativas a la aplicación de dicha Ley, tales como la de promover en las entidades sujetas a su competencia la adopción de Códigos de Ética; otorgar asistencia técnica a las mismas para la correcta interpretación y aplicación de sus normas; y promover y supervisar la implementación de programas de capacitación.

- La Ley No. 1779 de 1997 – Ley de Modificaciones del Régimen Electoral, que en su artículo 255 dispone, en relación con el Poder Legislativo, la conformación en cada Cámara de una Comisión Permanente de ética parlamentaria, que tendrá por función conocer y calificar las denuncias sobre faltas graves cometidas por parlamentarios en el ejercicio de sus funciones.

- La Ley No. 1817 de 1997 – Ley del Consejo de la Judicatura, que en su artículo 1 indica que dicho Consejo es el órgano Administrativo y disciplinario del Poder Judicial; y en sus artículos siguientes establece su estructura, organización y funcionamiento y los Sistemas Administrativo, Disciplinario, de Recursos Humanos y de Régimen Económico-Financiero.

- La Ley No. 2235 de 2001 – Ley del Diálogo Nacional 2000, que prevé Mecanismos de Control Social en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, para los efectos previstos en dicha Ley, entre los cuales, los Comités de Vigilancia.

- El Decreto Presidencial No. 27214 de 2003, que atribuye al Ministerio sin Cartera Responsable de Participación Popular, las funciones de formular políticas para fortalecer la participación popular y el desarrollo municipal, fomentar las mancomunidades municipales y formular y vigilar la ejecución de políticas públicas para mejorar la descentralización administrativa.

- También se encuentran disposiciones relativas a esta materia en la Ley 2175 de 2001- Ley Orgánica del Ministerio Público; en la Ley No. 1551 de 1994 – Ley de Participación Popular y su Ley Modificatoria No. 1701 de 1996; en la Ley No. 2028 de 1999 – Ley de Municipalidades; en el Decreto Supremo No. 26564 de 2002, reglamentario de la Ley del Diálogo Nacional; y en el Decreto Supremo No. 23215 de 1992, que contiene el Reglamento del Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.

3.2.Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El conjunto de normas con el que cuenta la República de Bolivia en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, lo cual constituye un avance en la implementación de la misma.

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República de Bolivia cuenta, en este campo, con normas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité considera importante resaltar la necesidad de que los órganos de control superior fortalezcan su coordinación y articulación en el cumplimiento de sus funciones particulares con miras al diseño de políticas públicas unitarias para combatir la corrupción. Teniendo en cuenta esta consideración el Comité formulará una recomendación.

3.3.Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto,³⁰ se anota lo siguiente:

“Los datos estadísticos expresados en los capítulos I, II y IV del presente documento son aplicables a los propósitos requeridos en este capítulo (si bien dicha información no está desagregada por entidades), toda vez que los mismos emergen justamente de las atribuciones de control y supervisión ejercida por las entidades antes señaladas en coordinación con otras entidades con facultades y capacidades similares”.

El Comité estima que la información a la que se alude en la respuesta del país analizado, no permite efectuar una valoración integral de los resultados obtenidos por cada uno de los órganos de control superior en particular, frente a cada una de las disposiciones contempladas en los numerales 1, 2, 4, y 11 del artículo III de la Convención, individualmente consideradas, por cuanto no se encuentra suficientemente desagregada, circunstancia ésta frente a la que formulará una recomendación.

Sin embargo, el Comité estima, con base en los análisis efectuados en este Informe en relación con las citadas disposiciones de la Convención, que sería conveniente que la República de Bolivia considerara fortalecer los aludidos órganos de control superior y sus mecanismos de coordinación institucional.

De acuerdo con lo anterior, el fortalecimiento de la Superintendencia de Servicio Civil, favorecería la efectividad del cumplimiento de las medidas contempladas en los numerales 1 y 2 de la Convención, ya que como se dejó anotado, a dicho órgano le corresponden importantes atribuciones para la aplicación de la Ley No. 2027 de 1999 - Estatuto del Funcionario Público, tal como la de promover en las entidades sujetas a su competencia la adopción de Códigos de Ética, labor esta que requerirá la realización de

³⁰ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 30

mayores esfuerzos de coordinación y de prestación de asistencia técnica a las mismas, si se tiene en cuenta que la mayoría de dichas entidades aún no han expedido tales Códigos.

De igual manera, el fortalecimiento de las previsiones relativas a la verificación del contenido y la presentación oportuna de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, cuya utilidad ya fue puesta de presente por el Comité en la sección 2.2. del capítulo II de este Informe, haría conveniente el fortalecimiento de la Contraloría General de la República, que es el órgano competente para ello, lo cual favorecería la efectividad del cumplimiento de la medida contemplada en el numeral 4 de la Convención.

El Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el país analizado para avanzar hacia el fortalecimiento de los órganos de control, la cual ha sido puesta de manifiesto en su respuesta, en la que se anota lo siguiente:³¹

“Actualmente la oficina de la "Delegada Presidencial Anticorrupción" está analizando los mecanismos a establecerse para la lucha anticorrupción y/o las tareas para fortalecer a las instituciones especializadas con competencia legal para prevenir, investigar, acusar y juzgar hechos ilícitos de los funcionarios públicos”.

El Comité también considera del caso reconocer los logros obtenidos por el Ministerio sin Cartera responsable de Participación Popular, los cuales se sintetizan en un documento que se anexa a la respuesta del país analizado denominado “Mecanismo de Participación de la Sociedad Civil”³², y se mencionan en el texto de dicha respuesta que se transcribe en la sección 4.1.3 del presente Informe, correspondiente a los resultados de los mecanismos de participación en general.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Política, que en su artículo 4 dispone que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la Iniciativa

³¹ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 30

³² Documento “Mecanismo de Participación de la Sociedad Civil”, de febrero 26 de 2004, del Ministerio sin Cartera Responsable de la Participación Popular. Págs. 3 y 4

Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por ésta Constitución y normados por Ley (reforma constitucional del 20 de febrero de 2004).

- La Ley No. 1551 de 1994 - Ley de Participación Popular, que tiene entre sus objetivos los de reconocer, promover y consolidar el proceso de participación popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas en la vida jurídica, política y económica del país.

- La Ley No. 1654 de 1995 – Ley de Descentralización Administrativa, que establece los Consejos Departamentales, con representación ciudadana y con funciones de consulta, control y fiscalización.

- La Ley No.2235 de 2001 – Ley del Diálogo Nacional 2000, que prevé Mecanismos de Control Social en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, para los efectos previstos en dicha Ley, entre los cuales, los Comités de Vigilancia.

- El Decreto Supremo No. 26564 de 2002 – Reglamento de mecanismos de Control Social, que reglamenta los procedimientos, mecanismos e instancias para que el Mecanismo Nacional de Control Social, los Mecanismos Departamentales de Control Social, sus representantes, Síndicos y Comités de Vigilancia, en representación de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, ejerzan el derecho tanto a conocer, supervisar y evaluar los resultados e impacto de las políticas de gestión pública, de los procesos participativos de la toma de decisiones, así como el derecho al acceso a la información en los niveles, municipal, departamental y nacional.

- La Resolución Suprema No. 222070, con base en la cual la Delegada Presidencial Anticorrupción adelanta el proceso de organización e implementación de las Redes Ciudadanas Anticorrupción, las cuales, de acuerdo con lo anotado en la respuesta³³, tienen como atribuciones las de incorporar y fortalecer a la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción, en el marco de sus funciones y derechos; contribuir a recuperar la confianza de la población en sus instituciones a partir de acciones dirigidas a prevenir actos de corrupción, mejorar la gestión pública y a exigir el manejo transparente de los recursos en la administración pública fortaleciendo las acciones e iniciativas de las instancias de control social; impulsar de manera conjunta, procesos conforme a las propias atribuciones, campañas y mecanismos para la prevención, control y sanción de faltas contra la ética, hechos de corrupción y de impunidad; desarrollar en forma conjunta acciones dirigidas a incentivar la participación de la población en planes, programas y proyectos en el marco de la prevención y lucha contra la corrupción, acceso a la información, procesos participativos en la toma de decisiones y otros de consolidación democrática.

³³ Respuesta de la República de Bolivia al Proyecto y Comentarios de Informe Preliminar sobre la Implementación de las disposiciones de la Convención a ser Analizadas en la Primera Ronda. Págs. 10 y 11

- También se encuentran disposiciones relacionadas con la participación social en la Ley No. 2028 de 1999 - Ley de Municipalidades, que regula el régimen de los municipios; en el Decreto Supremo No. 26130 de 2001, que regula la transferencia de recursos para las actividades de los Comités de Vigilancia; y en la Resolución Suprema No. 216961 de 1997, sobre planificación participativa en los municipios.

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Con base en la información que ha tenido a su disposición, el Comité observa que la República de Bolivia cuenta con normas y medidas como las destacadas en el aparte anterior, en relación con la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en actividades públicas, las cuales, en principio, buscan estimular o tener como efecto, directo o indirecto, facilitar la prevención de la corrupción.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere la metodología para el análisis de la implementación del artículo III, párrafo 11,³⁴ de la Convención, en cada uno de los apartes correspondientes, el Comité expresará algunas consideraciones y en el capítulo final formulará algunas recomendaciones específicas en relación con esta materia, entre las cuales, que el Comité considera útil que la República de Bolivia evalúe periódicamente el desarrollo de las atribuciones que se le han asignado a las Redes Ciudadanas Anticorrupción, a las que se ha hecho referencia en la sección 4.1.1 de este Informe.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de la República de Bolivia al respecto, se anota lo siguiente.³⁵

“En el marco de la aplicación de la normativa precedentemente señalada, se han obtenido resultados objetivos sobre la participación de la sociedad civil, reflejados esencialmente en la organización y funcionamiento de las organizaciones previstas legislativamente. En ese sentido, se ha obtenido el reconocimiento de la personalidad jurídica de 314 Comités de Vigilancia, correspondientes a cada Municipio del país, dándose lugar a la creación de la Confederación Nacional de Comités de Vigilancia del país.

Por otra parte, se ha dado lugar al reconocimiento de más de 18.000 Organizaciones Territoriales de Base (OTBs) de los municipios.

Es importante destacar que de las 18.000 OTBs reconocidas, un 2% de ellas pertenecen a los Pueblos y/o comunidades indígenas, un 73% a comunidades campesinas y un 25% a juntas vecinales de las distintas ciudades de Bolivia, todas ellas ejerciendo sus atribuciones de fiscalización y control sobre los Municipios que son las entidades que manejan los recursos de la Participación Popular”.

³⁴ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo V, D, (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

³⁵ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 33

Seguidamente se alude en la respuesta a acciones como el voto constructivo de censura (cambio de Alcalde Municipal por cuestionamiento a la gestión municipal); el congelamiento de cuentas fiscales (por denuncias de corrupción presentadas por el Comité de Vigilancia y procesadas por el Ministerio de Hacienda y el Senado Nacional); la suspensión de firmas de Alcaldes Municipales (por denuncias de corrupción y conflictos de gobernabilidad); y procesos judiciales emergentes de responsabilidades por la función pública determinadas por la Contraloría General de la República, manifestándose al respecto que las mismas son acciones de la representatividad ciudadana que emergen de la aplicación de las normas indicadas y que si bien no están estadísticamente plasmadas significan un efectivo mecanismo de control de la corrupción.

Es de anotar que en relación con el congelamiento de cuentas fiscales al que se alude en el párrafo anterior existen normas sobre el procedimiento a seguir en tal caso, las cuales están contenidas en la Ley No. 1551 de 1994, de Participación Popular (artículo 11); en el Decreto Supremo No. 23813 de 1994 (artículos 7 y 8); en el Decreto Supremo No. 24447 de 1996 (artículo 63); y en la Ley No. 2624 de 2003, de Firmas para la Transparencia y Reactivación de la Inversión Municipal (artículos 1 y 2).

El Comité desea reconocer los logros que en relación con lo anterior ha obtenido el Ministerio sin Cartera Responsable de Participación Popular, a los cuales, además de aludirse en los apartes de la respuesta que se han reseñado, se refiere también un documento que se anexa a la misma, denominado “Mecanismo de Participación de la Sociedad Civil”³⁶.

Por último, se anota en el acápite de la respuesta correspondiente a los resultados en la materia que se esta analizando, lo siguiente:³⁷

“Por otra parte, para la organización de las redes ciudadanas anticorrupción, se han realizado 15 talleres con la participación de 1091 ciudadanos, contándose actualmente con 15 ³⁸ grupos impulsores de Redes Ciudadanas Anticorrupción Territoriales, en los que la participación de mujeres llega al 33% y un 12.3% de indígenas. De acuerdo a la participación de organizaciones de la sociedad civil, se puede establecer que el 36% de las organizaciones tienen presencia en el área rural”.

El Comité estima que la información suministrada por la República de Bolivia refleja que se han desarrollado activamente gestiones relativas a la organización y el funcionamiento de las organizaciones que la legislación concibe como instancias de participación ciudadana, para los fines previstos en la misma, y que también se han realizado actividades ciudadanas que podrían ser consideradas como actos de participación de la sociedad civil en el combate a la corrupción.

³⁶ Documento “Mecanismo de Participación de la Sociedad Civil”, de febrero 26 de 2004, del Ministerio sin Cartera Responsable de la Participación Popular. Págs. 3 y 4

³⁷ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 34

³⁸ Este número fue suministrado por la República de Bolivia en la sesión plenaria del 26 de julio, aclarando el que originalmente se había colocado en la respuesta.

De la información suministrada por el país analizado se desprende que dicho país ha otorgado importancia y fuerza a las instituciones de la Sociedad Civil que se preocupan por temas públicos en general, y por la corrupción en particular. Esto ha provocado un gran cambio, en el sentido de que lo público comienza a ser percibido por los integrantes de la sociedad boliviana, como algo que es de interés colectivo, de tal manera que los resultados objetivos obtenidos por Bolivia, en la implementación del marco jurídico y de otras medidas destinadas a la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, tal y como lo estipula el artículo III, numeral 11 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, han sido positivos.

4.2. MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley No. 2341 de 2002 – Ley de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 16, incisos j) y k), consagra el derecho de las personas a obtener certificados y copias de los documentos que estén en poder de la Administración Pública, y a acceder a registros y archivos administrativos en la forma establecida por la Ley; y en su artículo 18 reitera dicho derecho, dispone que toda limitación o reserva de la información debe ser específica y estar regulada por disposición legal expresa o determinación de autoridad administrativa con atribución legal establecida al efecto identificando el nivel de limitación, y señala casos en los cuales no puede ser ejercitado el aludido derecho.

- El Decreto Supremo No. 27329 de 2004, cuyo objeto es el de procurar la Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, que en su artículo 3 establece que todas las instituciones del Poder Ejecutivo deberán hacer públicos, a través de las respectivas páginas electrónicas y/o por cualquier otro medio alternativo de cada Ministerio, Prefectura y entidad desconcentrada, determinadas características e indicadores de la entidad; en su artículo 4 contempla un procedimiento para que las personas puedan solicitar información específica relativa a lo anterior, que prevé la posibilidad de que acudan a los recursos constitucionales (Habeas Data) y a las acciones judiciales establecidas en el ordenamiento jurídico en caso de que se les niegue su petición; y en sus artículos 5, 6, 7 y 8 señala casos de información que se considera clasificada.

- El Decreto Supremo 26564 de 2002 – Reglamento de los Mecanismos de Control Social, que en su artículo 4 dispone que las autoridades correspondientes deberán, conjuntamente con los Mecanismos de Control Social, establecer la periodicidad y los procedimientos técnico administrativos que permitan garantizar el acceso a la información requerida por éstos para el ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley del Diálogo Nacional.

- El Decreto Supremo No. 23318-A de 1992, que en su artículo 5, inciso d), establece que el desempeño transparente de funciones de los servidores públicos involucra, entre otras acciones que menciona, proporcionar información ya procesada a toda persona individual o colectiva que la solicite y demuestre un legítimo interés; y agrega que toda limitación o reserva a la transparencia debe ser específica para cada clase de información y no general y estar expresamente establecida por la Ley.

- El Decreto Supremo No. 26449 de 2001 – Sistema de Información de Contrataciones Estatales (SICOES), que establece la obligación de remitir a dicho Sistema toda la información relativa a las contrataciones de bienes y servicios que realicen las entidades estatales, información ésta que es pública y a la que puede acceder la ciudadanía en la página “web” de la Gaceta Oficial de Convocatorias, que es la siguiente: sicoes@gov.bo

- También se encuentran disposiciones relativas al acceso a la información, en determinadas materias, en la Ley No. 1333 de 1992 – Ley del Medio Ambiente, en lo referente a información en materia medio ambiental; en el Decreto Supremo No. 27172 de 2003, en lo que respecta a información referida a las empresas reguladas por las distintas Superintendencias Sectoriales; y en el Decreto Supremo No. 26581 de 2002 – Texto Ordenado de la Ley 1488 de 1992, en lo concerniente a información financiera que está sujeta a las previsiones de la Ley General de Bancos.

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en relación con el acceso a la información que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que por parte de la República de Bolivia se considere fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública, de tal manera que la sociedad civil pueda contar con procesos que garanticen la tramitación oportuna de las solicitudes de información en poder o bajo el control de las instituciones públicas, es decir, dentro de plazos razonables previamente establecidos, y que faciliten apelar las decisiones que denieguen dichas solicitudes mediante mecanismos de fácil acceso que resuelvan los recursos de manera igualmente oportuna, previendo además sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de proveer información.

El Comité estima que la República de Bolivia puede considerar la anterior medida con ocasión de la discusión de las iniciativas legales sobre la materia a las que se alude en su respuesta, en la que se anota que “hay dos proyectos de ley para facilitar el acceso a la información, pero todavía no fueron aprobados y su discusión no abarco a la sociedad civil”.³⁹A solicitud del subgrupo de análisis, Bolivia informó que la Delegación Presidencial Anticorrupción esta trabajando actualmente en la elaboración del Proyecto de Ley de Acceso a la Información, en consulta con la sociedad civil. El Comité reconoce estos esfuerzos.

³⁹ Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 7

El Comité considera además del caso resaltar, la existencia de normas en materia de acceso a la información de relativa reciente expedición, y la posibilidad que brindan las mismas para la utilización de nuevas tecnologías de comunicación, en aras a facilitar el suministro de la información. Esta circunstancia refleja la modernización que el país analizado ha querido introducir en esta materia, y hace aconsejable que el mismo considere implementar programas de capacitación y difusión al respecto, con el fin de facilitar su comprensión a los servidores públicos y a los ciudadanos, y de optimizar la utilización de la tecnología disponible.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la Respuesta de la República de Bolivia al respecto, se anota lo siguiente:⁴⁰

“Si bien no existen datos estadísticos sobre la aplicación de las disposiciones señaladas anteriormente, es importante mencionar que las principales instituciones públicas, es decir Ministerios, Prefecturas de Departamento, principales Municipios, Superintendencias, Contraloría General de la República, Banco Central, Aduana Nacional, Impuestos Internos, así como el Congreso Nacional y los principales órganos del Poder Judicial cuentan con páginas Web que permiten el acceso a información general a los ciudadanos sin restricciones de ninguna naturaleza”.

El Comité considera que lo anotado por el país analizado en su respuesta refleja, como ya lo manifestó anteriormente, la modernización que el mismo ha querido introducir en esta materia, pero por no contar con información adicional al respecto sobre el número de solicitudes presentadas, negadas, en trámite, etc., no puede hacer una valoración integral de los resultados de las normas y mecanismos en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

El Comité estima conveniente que la República de Bolivia considere la posibilidad de medir, evaluar y analizar el funcionamiento objetivo del acceso a la información pública, a fin de que se garantice el cumplimiento de dicho procedimiento de acceso a tal información.

El Comité estima que también sería útil que la República de Bolivia considere capacitar a los funcionarios públicos, representantes de la sociedad civil y a todos los ciudadanos en general, sobre los principios y contenidos de la legislación de acceso a la información y sobre la existencia de las páginas “web”, a fin de favorecer su difusión en todo el país, lo cual se considera de fundamental importancia, ya que de nada sirve el derecho a la información si este derecho no es informado.

⁴⁰ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Págs. 35 y 36

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

4.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Política, que en su artículo número 4, consagra el Referéndum, entre los mecanismos a disposición del pueblo establecidos por la Constitución y normados por Ley.

- La Ley No. 1551 de 1994 - Ley de Participación Popular, que en su artículo 10, inciso c), contempla entre las atribuciones de los Comités de Vigilancia de los municipios, la de pronunciarse sobre el presupuesto de los recursos de participación popular y la rendición de cuentas de gastos e inversiones efectuada por el Gobierno Municipal, pronunciamiento este que deberá hacerse público por cualquier medio de comunicación, remitiéndose copia al Poder Ejecutivo para que actúe de conformidad a las atribuciones que le reconoce la Constitución Política.

- La Ley No. 1654 de 1995 – Ley de Descentralización Administrativa, que en sus artículos 10 y 11 establece los Consejos Departamentales, con representación ciudadana y con funciones de consulta, control y fiscalización.

- La Ley No.2235 de 2001 – Ley del Diálogo Nacional 2000, que en su artículo 1, inciso f), prevé entre sus objetivos el de instituir el Diálogo Nacional como mecanismo permanente de participación social en el diseño, seguimiento y ajuste de las políticas destinadas a la reducción de la pobreza.

- La Ley 1333 de 1992 – Ley del Medio Ambiente, que en su artículo 8 dispone la creación de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA), con participación de la comunidad y como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental en el marco de la política nacional del medio ambiente.

4.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en relación con los mecanismos de consulta que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

El Comité reconoce los esfuerzos realizados por la República de Bolivia en esta materia, siendo de destacar la reciente reforma constitucional (20 de febrero de 2004) que introdujo el mecanismo del Referéndum, pero al mismo tiempo estima conveniente que el país analizado considere complementar los mecanismos de consulta existentes,

fortaleciendo, cuando corresponda, los procedimientos que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad a la aprobación final de disposiciones legales.

Lo anterior, por cuanto el Comité observa que los mecanismos de consulta previstos en las dos primeras leyes relacionadas en la sección 4.3.1. de este Informe (Ley de Participación Popular y Ley de Descentralización Administrativa) están referidos a los ámbitos municipal y departamental; y los contemplados en las dos últimas (Ley del Diálogo Nacional y Ley del Medio Ambiente) están circunscritos a las materias específicas de las que dichas leyes se ocupan.

Cabe anotar que en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”, se manifiesta en relación con la pregunta del cuestionario relativa a la existencia de mecanismos de consulta, lo siguiente:⁴¹

“No, estos mecanismos no se hallan previstos para el ámbito de la generalidad de las instituciones públicas, en el caso de los municipios si se cuenta con estos medios, lo mismo que en el caso de las prefecturas, aunque de forma más limitada”.

Por otra parte, el Comité desea hacer un reconocimiento a la República de Bolivia por haber regulado el funcionamiento del mecanismo del Referéndum previsto en la reforma constitucional, a efectos de que la ciudadanía pueda hacer uso efectivo del mismo.

El Comité considera que el país analizado tuvo presente la importancia de contar con la regulación antes aludida, al anotar en su respuesta que “si bien todavía no existe una ley que regule el funcionamiento del Referéndum y sus modalidades, conceptualmente es una medida legal que permitirá una manifestación expresa de la ciudadanía sobre alguna política o decisión a implementarse por parte del gobierno”⁴², y al agregar luego que “... al presente el congreso tiene en su agenda la discusión de un proyecto de ley que regule el funcionamiento del Referéndum, que para el caso presente sería aplicable a un tema de suma importancia como es el de la política hidrocarburífera y energética de Bolivia”⁴³. A este respecto, el Comité conoció la aprobación de la Ley del Referéndum (Ley No. 2769 de Julio 6 de 2004) y la realización el 18 de julio de 2004 de un Referéndum sobre las políticas públicas relacionadas con los hidrocarburos. Éste mecanismo contó con la participación de más del 60% de los ciudadanos habilitados para votar.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

4.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

⁴¹ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 9

⁴² Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 37, Nota de Pie de Página No. 34

⁴³ Respuesta de la República de Bolivia al Proyecto y Comentarios de Informe Preliminar sobre la Implementación de las disposiciones de la Convención a ser Analizadas en la Primera Ronda. Pág. 16

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto,⁴⁴ se anota que “No se cuenta con información estadística específica que establezca resultados objetivos sobre el tema”.

El Comité considera que esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Constitución Política, que en su artículo número 4, consagra la Iniciativa Legislativa Ciudadana, entre los mecanismos a disposición del pueblo establecidos por la Constitución y normados por Ley.

- La Ley No. 1551 de 1994 - Ley de Participación Popular, que en su artículo 1, contempla entre sus objetivos, los de reconocer, promover y consolidar el proceso de participación popular articulando a las comunidades indígenas, campesinas y urbanas en la vida jurídica, política y económica del país.

- La Ley No. 1654 de 1995 – Ley de Descentralización Administrativa, que en su artículo 5, inciso k), señala entre las atribuciones del Prefecto, quien esta a cargo del Poder Ejecutivo en el ámbito departamental, la de promover la participación popular y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo.

- El Decreto Supremo No. 26564 de 2002, que reglamenta la Ley del Diálogo Nacional 2000, y que prevé su artículo 3, que en el marco de las leyes vigentes las personas, organizaciones e instituciones de la sociedad civil que ejercen el derecho y mandato al control social en los niveles municipal, departamental y nacional, gozan de las garantías constitucionales para el cumplimiento de sus atribuciones.

- La Ley 1333 de 1992 – Ley del Medio Ambiente, que en su artículo 92 dispone que toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental en los términos de dicha Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la misma Ley le confiere.

- También se encuentran disposiciones relacionadas con el estímulo a la participación social en la Ley No. 2028 de 1999 - Ley de Municipalidades, que regula el régimen de los municipios; en el Decreto Supremo No. 26130 de 2001, que regula la transferencia de

⁴⁴ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 37

recursos para las actividades de los Comités de Vigilancia; y en las Resolución Suprema No. 216961 de 1997, sobre planificación participativa en los municipios.

4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Bolivia considere fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

Lo anterior, por cuanto el Comité observa que los mecanismos de consulta previstos en las dos primeras leyes relacionadas en la sección 4.4.1. de este Informe (Ley de Participación Popular y Ley de Descentralización Administrativa) están referidos a los ámbitos municipal y departamental; y los contemplados en las siguientes normas legales y reglamentarias que allí se mencionan están circunscritos a las materias específicas de las que dichas normas se ocupan.

Cabe anotar que en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”, se manifiesta en relación con esta materia lo siguiente:⁴⁵

“Los referentes más claros están dados por la Ley de Participación Popular que a partir de la posibilidad de los ciudadanos de intervenir en la asignación de los recursos de los municipios que concentran una importante proporción del gasto público permite a los mismos actuar en la priorización y toma de decisiones.

Por otra parte en las denominadas leyes del diálogo nacional (sic) se cuenta con mecanismos donde los fondos provenientes de la condonación de la deuda externa son asignados y priorizados con la participación de los ciudadanos.

Fuera de estos ámbitos los ciudadanos no participan activamente de otras instancias de toma de decisiones y gestión de la cosa pública”.

El Comité también estima pertinente que la República de Bolivia considere desarrollar la conciencia pública sobre el problema de la corrupción y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización, a efectos de obtener una participación más activa de parte de la ciudadanía al respecto.

De otro lado, el Comité también estima útil que la República de Bolivia considere regular el funcionamiento del mecanismo de Iniciativa Legislativa Ciudadana previsto en la reforma constitucional, a través del acto legal que corresponda, a efectos de que la ciudadanía pueda hacer uso efectivo del mismo.

⁴⁵ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Págs. 9 y 10

Finalmente, el Comité, con base en información recabada por su Secretaría en virtud de lo dispuesto en la metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones seleccionadas⁴⁶, observa la existencia en el ordenamiento jurídico del país analizado de algunas normas que en un informe⁴⁷ de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA son denominadas genéricamente como “leyes de desacato”, las cuales serían inconvenientes siempre que tiendan a inhibir la participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

El Comité considera del caso remitirse a los acápites pertinentes del aludido informe⁴⁸, que vale aclarar no se refiere solamente a la República de Bolivia en particular sino a la generalidad de los países del Hemisferio Americano, y que para el caso del Estado analizado considera como “leyes de desacato” las siguientes normas del Código Penal:

“Artículo 162. El que por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas, será sancionado con privación de libertad de un mes a dos años.

Si los actos anteriores fueren dirigidos contra el Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado o de la Corte Suprema o un miembro del Congreso, la sanción será agravada en una mitad.

El Código Penal también contempla condenas de prisión o de trabajo por injurias, difamación o calumnias o insultos a la memoria de personas fallecidas. El artículo 286 establece la defensa en base a pruebas para acreditar la verdad en los procesos de difamación o injurias cuando la parte injuriada es un funcionario público y la ofensa se relaciona con sus obligaciones”.

El Comité recomienda a la República de Bolivia que considere la posibilidad, según convenga y de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, de derogar las denominadas “leyes de desacato”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto

4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto,⁴⁹ se anota que “No se cuenta con información estadística específica que establezca resultados objetivos sobre el tema”.

El Comité considera que esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

⁴⁶ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, Capítulo VI (Documento SG/MESICIC/doc.21/02).

⁴⁷ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo III. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

⁴⁸ Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión 2000, Capítulo III, págs. 7 y 8. Este informe puede ser consultado en la página en “Internet” de la OEA.

⁴⁹ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 37

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

4.5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los mecanismos referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- La Ley No. 1551 de 1994 - Ley de Participación Popular, que en su artículo 7 prevé, entre los derechos de las Organizaciones Territoriales de Base, integradas por las comunidades, los de proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en determinadas materias; al igual que los de representar y/o obtener la modificación de acciones, decisiones, obras o servicios brindados por los órganos públicos, cuando sean contrarios al interés comunitario.

- La Ley No. 1654 de 1995 – Ley de Descentralización Administrativa, que establece los Consejos Departamentales, con representación ciudadana y con funciones de consulta, control y fiscalización.

- La Ley No. 2235 de 2001 – Ley del Diálogo Nacional 2000, que prevé Mecanismos de Control Social en los niveles Nacional, Departamental y Municipal, para los efectos previstos en dicha Ley, entre los cuales, los Comités de Vigilancia.

- El Decreto Supremo No. 26564 de 2002 – Reglamento de mecanismos de Control Social, que reglamenta los procedimientos, mecanismos e instancias para que el Mecanismo Nacional de Control Social, los Mecanismos Departamentales de Control Social, sus representantes, Síndicos y Comités de Vigilancia, en representación de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil, ejerzan el derecho tanto a conocer, supervisar y evaluar los resultados e impacto de las políticas de gestión pública, de los procesos participativos de la toma de decisiones, así como el derecho al acceso a la información en los niveles, municipal, departamental y nacional.

- El Decreto Supremo No. 26255 de 2001 – Sistema de Seguimiento de la Gestión Pública por Resultados, que tiene por objeto promover la reforma y modernización de las entidades de la Administración Pública para que las mismas puedan realizar sus funciones con eficacia, eficiencia y transparencia en el marco de una gestión por resultados que permita a la sociedad civil ejercer un control social. Contempla aspectos tales como la elaboración de diagnósticos y estrategias institucionales y la implantación de sistemas de administración y control gubernamentales; es de aplicación obligatoria para los Ministerios, Prefecturas, Fondos de Inversión y Desarrollo, y entidades bajo su dependencia y tuición; cuenta con una instancia responsable de su promoción y coordinación, que lo es el Ministerio de la Presidencia y con el apoyo de Unidades de Gestión y Reforma en las diferentes entidades, al igual que de un Consejo Interinstitucional de Reforma, como instancia de coordinación, intercambio y

concertación de las estrategias, sistemas, instrumentos y metodologías de gestión por resultados y reforma institucional de las entidades públicas.

- También se encuentran disposiciones relacionadas con estos mecanismos en la Ley No. 2028 de 1999 - Ley de Municipalidades; y en la Ley 1333 de 1992 – Ley del Medio Ambiente.

4.5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las normas en relación con los referidos mecanismos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Bolivia considere fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

Lo anterior, por cuanto el Comité observa que los mecanismos de seguimiento previstos en las dos primeras leyes relacionadas en la sección 4.5.1. de este Informe (Ley de Participación Popular y Ley de Descentralización Administrativa) están referidos a los ámbitos municipal y departamental; y los contemplados en las siguientes normas legales y reglamentarias que allí se mencionan son de alcance limitado o están circunscritos a las materias específicas de las que dichas normas se ocupan.

Cabe anotar que en el documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia” , se manifiesta, entre otras cosas, en relación con esta materia lo siguiente:⁵⁰

“...En el caso de otras instancias del Estado no se cuenta con instrumentos legales que normen el acceso de los ciudadanos a mecanismos de control y seguimiento”.

El Comité también estima útil que la República de Bolivia considere diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública, y para capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto

4.5.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto,⁵¹ se anota que “No se cuenta con información estadística específica que establezca resultados objetivos sobre el tema”.

⁵⁰ Documento “Respuesta Preliminar al Cuestionario de Análisis de la Primera Ronda”, de la “Fundación Ética y Democracia”. Pág. 10

⁵¹ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 38

El Comité considera que esta falta de información no permite hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia el Comité formulará una recomendación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de previsiones en esta materia, conformado por disposiciones legales, tales como las contenidas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, en el Decreto Supremo No. 24771 de 1997 y en las Leyes números 1455 de 1993 – Ley de Organización Judicial y 2175 de 2001 –Ley del Ministerio Público; al igual que por los convenios a los que alude en su respuesta.⁵²

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las previsiones referidas por la República de Bolivia en su respuesta pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados Parte, y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

Es de considerar además que la República de Bolivia anota en su respuesta⁵³ que no se tiene registro respecto de solicitudes de asistencia recibidas o realizadas a otros Estados Parte.

El Comité desea resaltar la importancia de que las previsiones con las que cuenta la República de Bolivia en materia de asistencia recíproca, al igual que la propia Convención Interamericana contra la Corrupción, se apliquen a casos concretos de actos de corrupción, lo cual presupone un conocimiento adecuado de sus disposiciones por parte de quienes tienen competencias para su aplicación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará recomendaciones al respecto.

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia⁵⁴, después de que se anota que no se tiene registro respecto de solicitudes de asistencia recibidas o realizadas a otros Estados parte, se hace alusión a la tramitación de algunas solicitudes de extradición durante los años

⁵² Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Págs. 38 a 40

⁵³ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 40

⁵⁴ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 40

2001 y 2002, pero no se suministra información adicional que permita hacer una valoración integral de los resultados en este campo. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto⁵⁵, se anota que en el ámbito de la cooperación técnica Bolivia ha realizado varios acuerdos y contactos para establecer una red de intercambio de experiencias en distintos asuntos de interés nacional, y se menciona que una tentativa interesante en materia de corrupción es el Convenio Interinstitucional de Asistencia Recíproca suscrito entre el Proyecto de Reforma Institucional (Bolivia) y la Oficina Anticorrupción del Gobierno de la República Argentina.

Se agrega en dicha respuesta⁵⁶ que se han desarrollado algunos programas de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, y se manifiesta que uno de los más destacables ha sido el Plan Nacional de Integridad, del cual describen sus tres componentes, entre los que se encuentra el de “Lucha Contra la Corrupción”.

Los aludidos componentes del citado Plan Nacional de Integridad, se describen en la respuesta de la siguiente manera:

“El componente de la Reforma Judicial enfoca sus esfuerzos en procurar resolver aspectos estructurales de la justicia, que impiden un desarrollo eficiente del sistema judicial, estando igualmente orientada al remozamiento o creación de cierta normativa que resultaría imprescindible para el establecimiento de procedimientos ágiles y transparentes en el ámbito judicial.

El componente de Modernización del Estado esta destinado fundamentalmente a mejorar los sistemas de administración y control gubernamentales del Estado, fortaleciendo la implantación, bajo un principio de responsabilidad, de la gestión por resultados. Los objetivos de este componente están igualmente orientados a instituir un racional sistema de administración de recursos humanos en la administración pública

El componente de Lucha Contra la Corrupción esta diseñado con el objetivo de establecer medidas concretas y de corto plazo que busquen atacar la corrupción y orientar la creación de mecanismos que aseguren el cumplimiento y acatamiento de las normas vigentes”.

Se anota también en la Respuesta de la República de Bolivia que “se ha trabajado con Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, PNUD y la cooperación holandesa y danesa”⁵⁷.

⁵⁵ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 41

⁵⁶ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Págs. 41 a 43

⁵⁷ Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 9

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité considera positivo que la República de Bolivia, de acuerdo con lo manifestado en su respuesta, haya realizado acuerdos y actividades de cooperación técnica relacionados con la lucha contra la corrupción, y que se haya vinculado para tales efectos con organismos internacionales y agencias de cooperación, y otros Estados Parte de la CICC, lo cual se estima pertinente para los fines previstos por la Convención en esta materia.

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia⁵⁸, se anota que no existe registro de que se hayan formulado a otros Estados Parte, o se hayan recibido de éstos, solicitudes relativas a la cooperación técnica a la que se refiere la Convención.

El Comité, como lo anotó en la sección 5.2.2 de este Informe, aprecia como un hecho positivo que en la República de Bolivia se hayan desarrollado programas de cooperación relacionados con el combate a la corrupción, y considera conveniente que se continúen efectuando los esfuerzos que ello supone, pero teniendo en cuenta lo manifestado por el país analizado en relación con la ausencia de solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención, formulará recomendaciones al respecto.

El Comité estima que sería útil que la República de Bolivia considerara la posibilidad de medir, evaluar y analizar los resultados de la cooperación técnica que ha obtenido, a fin de garantizar su efectividad y eficacia y de seguir consiguiendo ayuda técnica de organismos internacionales y agencias de cooperación, en la lucha contra la corrupción. Teniendo en cuenta esta consideración, el Comité formulará una recomendación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia⁵⁹ se anota, en relación con la pregunta del cuestionario relativa a la designación de la autoridad central para canalizar la asistencia recíproca prevista en el marco de la Convención, que “La República de Bolivia ha designado a la Delegada Presidencial Anticorrupción como autoridad central para los fines de la Convención Interamericana Anticorrupción”.

Se anota además en dicha respuesta⁶⁰, en lo atinente a la designación de la autoridad central para canalizar la cooperación técnica mutua prevista en la Convención, que “La República de Bolivia ha designado a la Delegada Presidencial Anticorrupción como

⁵⁸ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 41

⁵⁹ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 44

⁶⁰ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 44

autoridad central a los fines de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en la Convención Interamericana Anticorrupción”.

Por otra parte, el país analizado comunicó a la Secretaría General de la OEA, de acuerdo con las formalidades previstas, la designación de la Delegada Presidencial Anticorrupción como autoridad central para los propósitos de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité considera apropiada la designación de la Delegada Presidencial Anticorrupción como autoridad central para los propósitos previstos en la Convención, si se tiene en cuenta además que en la respuesta del país analizado se anota también que “El Tesoro General de la Nación asigna a la Delegada Presidencial con los imprescindibles recursos para su funcionamiento”.

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la respuesta de la República de Bolivia al respecto⁶¹ no se suministra información sobre resultados, y de acuerdo con lo anotado en la misma no se han tramitado solicitudes relativas a la asistencia y cooperación previstas en la Convención. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará una recomendación.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Bolivia, de las disposiciones previstas en los artículos III, 1, y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

⁶¹ Respuesta actualizada de la República de Bolivia al cuestionario. Pág. 44

La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere la siguiente recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Complementar las normas existentes, regulando, cuando corresponda, ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b. Guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, analizar el mejoramiento y fortalecimiento de las adecuadas y pertinentes restricciones para quienes dejan de desempeñar un cargo público y de las medidas para hacerlas efectivas (ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c. Fijar, por medio de la autoridad competente, un plazo para que las entidades públicas, en cumplimiento a la Ley, adopten sus Códigos de Ética e implanten mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones que se prevean en dichos Códigos, entre ellas, las relacionadas con la prevención de conflictos de intereses, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.
- d. Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, parámetros o requisitos mínimos de contenido de los Códigos de Ética, que permitan lograr un adecuado desarrollo de los aspectos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos, entre los cuales, los relacionados con la prevención de conflictos de intereses.
- e. Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, lineamientos o guías, que orienten a las entidades públicas en el cumplimiento de la obligación de implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Ética, entre ellas, las relacionadas con la prevención de conflictos de intereses, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento.

La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del Capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere la siguiente recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respeto al control de los recursos de la administración pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Fijar, por medio de la autoridad competente, un plazo para que las entidades públicas, en cumplimiento a la Ley, adopten sus Códigos de Ética e implanten mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones que se prevean en dichos Códigos, entre ellas, las relacionadas con la preservación de los recursos públicos, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.
- b. Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, parámetros o requisitos mínimos de contenido de los Códigos de Ética, que permitan lograr un adecuado desarrollo de los aspectos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos, entre los cuales, los relacionados con la preservación de los recursos públicos.
- c. Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, lineamientos o guías, que orienten a las entidades públicas en el cumplimiento de la obligación de implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Ética, entre ellas, las relacionadas con la preservación de los recursos públicos, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.
- d. Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en Bolivia, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere la siguiente recomendación:

Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Bolivia para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Contemplar dentro de los deberes establecidos en la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del funcionario Público, o en los Códigos de Ética que adopten las entidades públicas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de dicha Ley, la obligación de denunciar cualquier infracción de las disposiciones previstas en la misma y en tales Códigos.
- b. Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción, a través de los medios que estime adecuados; y adoptar e implementar medidas de protección para los denunciantes, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.
- c. Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.
- d. Implementar un sistema de protección del funcionario público, incluida su identidad, cuando de buena fe denuncie hechos de corrupción.
- e. Implementar procedimientos adecuados que fomenten esta clase de denuncias.
- f. Considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley de Protección a Personas que denuncian Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública, al que se alude en la sección 1.3.2 del

capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo dicho en el aparte 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere la siguiente recomendación:

Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Fortalecer las previsiones relativas a la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas por parte de la Contraloría General de la República, establecidas en el Decreto Supremo No. 27349 de 2004, de tal manera que se pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente dicha verificación (ver sección 2.2. del capítulo II de este Informe).
- b. Analizar la conveniencia de que la Contraloría General de la República, como el organismo encargado de la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, las revise periódicamente, aunque no sea la totalidad de éstas. Por ejemplo, podría actuar de oficio seleccionando un número aleatorio de declaraciones a revisar cada año, a fin de ejercer efectivamente el control que le corresponde de acuerdo a su competencia.
- c. Tipificar el delito de enriquecimiento ilícito, dada su estrecha vinculación con este tema.
- d. Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los servidores públicos que de acuerdo con lo dispuesto en la Norma de Control Externo denominada “Procedimiento de Notificación de Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el control de las DJBR” (CE/17), están obligados a hacerlo, suministren la información requerida por el mecanismo de control previsto en dicha norma, en los plazos establecidos en la misma.
- e. Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, y adoptar las medidas que correspondan, de tal manera que dichas declaraciones sirvan como una herramienta útil para la detección y

prevención de conflictos de intereses, así como para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito, una vez que se tipifique este delito.

- f. Ampliar el número de funcionarios cuya Declaración deba ser publicada, teniendo en cuenta su categoría y/o la naturaleza de sus funciones.
 - g. Analizar la posibilidad de que las declaraciones patrimoniales no solo abarquen al funcionario público sino también a su cónyuge, parientes cercanos y terceros relacionados con él.
- 3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)**

La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento de las disposiciones seleccionadas para ser analizadas en el marco de la primera ronda (Artículos III, párrafos 1, 2, 4 y 11 de la Convención), de acuerdo con lo dicho en el aparte 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ART. III, PÁRRAFO 11)

La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo dicho en el aparte 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere las siguientes recomendaciones:

4.1 Mecanismos de participación en general

De acuerdo con la metodología adoptada por el Comité, en la presente sección no se formulan recomendaciones.

4.2 Mecanismos para el Acceso a la Información

Fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de proveer información. A este respecto, se sugiere considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley de Acceso a la Información al que se alude en la sección 4.2.2. del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.
- b. Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.
- c. Medir, analizar y evaluar el funcionamiento del procedimiento de acceso a la información pública, a fin de garantizar el cumplimiento de tal procedimiento.

4.3 Mecanismos de consulta

Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta la siguiente medida:

- a. Fortalecer, cuando corresponda, los procedimientos orientados a permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.

4.4 Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

4.4.1 Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.

- b. Regular el funcionamiento del mecanismo de Iniciativa Legislativa Ciudadana previsto en la Constitución Política, a través del acto legal que corresponda, a efectos de que la ciudadanía pueda hacer uso efectivo del mismo.
- c. Considerar la posibilidad, según convenga y de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, de derogar las denominadas “leyes de desacato” (ver sección 4.4.2. del capítulo II de este informe).
- d. Evaluar periódicamente el desarrollo de las atribuciones que se le han asignado a las Redes Ciudadanas Anticorrupción, a las que se ha hecho referencia en la sección 4.1.1 de este informe.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.
- b. Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ART. XIV)

La República de Bolivia ha adoptado medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en el aparte 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere las siguientes recomendaciones:

5.1. Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Bolivia considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

Así también, la República de Bolivia, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.

5.2. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

5.3. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Bolivia.

Asimismo se recomienda capacitar a los funcionarios competentes para lograr la más amplia cooperación técnica y legal recíproca para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

5.4. Medir, analizar y evaluar los resultados de la cooperación técnica que ha obtenido Bolivia, a fin de garantizar su efectividad y eficacia y de seguir consiguiendo ayuda técnica de organismos internacionales y de agencias de cooperación, en la lucha contra la corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ART. XVIII)

La República de Bolivia ha dado cumplimiento al artículo XVIII de la Convención, al designar a la Delegada Presidencial Anticorrupción como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención, de acuerdo con lo dicho en el aparte 6 del capítulo II del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en el análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere las siguientes recomendaciones:

7.1 Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

7.2 Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “*Internet*” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

7.3 Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Bolivia sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del Reglamento.

El Comité desea dejar constancia de la solicitud formulada por la República de Bolivia a la Secretaría para que publique el presente informe en la página en “Internet” del Mecanismo y por cualquier otro medio de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, g) del *Reglamento y Normas de Procedimiento*.

ANEXO AL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN BOLIVIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

- La República de Bolivia envió junto con su respuesta, anexos correspondientes a las siguientes disposiciones y documentos:

1. Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del Funcionario Público
2. Decreto Supremo No.25749 de 2000 – Reglamento del Estatuto del Funcionario Público.
3. Ley No. 2341 de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo
4. Decreto Supremo No. 27328 de 2004, sobre Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y de Consultoría
5. Ley No. 1455 de 1993 – Ley de Organización Judicial
6. Ley No. 1600 de 1994 – Ley SIRESE
7. Ley No. 2028 de 1999 - Ley de Municipalidades
8. Reglamento de Ética de la H. Cámara de Senadores
9. Reglamento de Ética de la H. Cámara de Diputados
10. Reglamento General de la H. Cámara de Diputados
11. Resolución Administrativa SSC – 01/2002 – Reglamento de Incorporación a la Carrera Administrativa
12. Resolución Administrativa SSC – 02/2002 – Reglamento de Autorización y Certificación de Entidades Privadas Especializadas en la Selección de Personal para el Sector Público
13. Resolución Administrativa SSC – 03/2002 – Reglamento para Autorizar Excepcionalmente el Ejercicio de Funciones Públicas en Caso de Incompatibilidad por Parentesco o Matrimonio
14. Reglamento de Regulación de Incompatibilidades y Uso Indebido de Influencias (Poder Judicial). Acuerdo No 43/99
15. Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial (Acuerdo No. 32 de 2000)
16. Reglamento del Sistema de Carrera Judicial (Acuerdo No. 239/2003)
17. Reglamento de Carrera Administrativa del Poder Judicial (Acuerdo No. 247/2003)
18. Reglamento Específico de Administración de Personal (Poder Judicial – Consejo de la Judicatura)
19. Código de Ética del Auditor Gubernamental (CE/03/1)
20. Código de Ética de la Contraloría General de la República (R/AR-006)
21. Reglamento del Código de Ética de la CGR (R/AR-008)
22. Funcionamiento del Comité de Ética de la CGR (P/AR-171)
23. Elección de Vocales para el Comité de Ética de la CGR (P/AR-170)
24. Recusaciones y Excusas del Personal de la CGR en Auditorías Gubernamentales (P/SL-046)
25. Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental (CI/08)

26. Ley No. 1178 de 1990, de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO), y sus normas reglamentarias, Decretos Nos. 23215 de 1992; 23318A de 1992; 26237 de 2001; 26319 de 2001; y 26115 de 2001
27. Decreto Ley 14933 de 1977 – Aprobatoria de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley del Sistema de Control Fiscal y la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
28. Ley No. 1768 de 1997 – Ley de Modificaciones al Código Penal
29. Ley No. 24771 de 1997 – Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras
30. Ley No. 2175 de 2001 – Ley Orgánica del Ministerio Público
31. Ley No. 1836 de 1998 – Ley del Tribunal Constitucional
32. Ley No. 1779 de 1997 – Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral
33. Resolución CGR-1/1732002 de 2002 – Guía para la Aplicación de los Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental
34. Normas de Auditoría Gubernamental (CE/10)
35. Ley No. 1817 de 1997 – Ley del Consejo de la Judicatura
36. Ley No. 25 de 1999 – Ley del Código de Procedimiento Penal
37. Decreto Supremo No. 26257 de 2001 – Reglamento del Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas
38. Decreto Supremo No. 27349 de 2004 – Modificadorio del Reglamento del Sistema de Declaración Jurada de Bienes y Rentas
39. Decretos Supremos Nos. 26774 de 2002; 26855 de 2002; 26921 de 2003; 27042 de 2003; y 27351 de 2004, sobre aspectos relacionados con la Declaración Jurada de Bienes y Rentas
40. Ley No. 2235 de 2001 – Ley del Diálogo Nacional 2000
41. Decreto Supremo No. 26564 de 2002 (Reglamentario de la Ley del Diálogo Nacional 2000) – Reglamento de los Mecanismos de Control Social
42. Ley No. 1551 de 1994 – Ley de Participación Popular
43. Ley No. 1701 de 1996 – Modificatoria de la Ley de Participación Popular
44. Decreto Supremo No. 26130 de 2001 – Transferencia de Recursos a los Comités de Vigilancia
45. Decreto Supremo No. 27329 de 2004 – Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental
46. Decreto Supremo No. 26449 de 2001 – Sistema de Información de Contrataciones Estatales (SICOES)
47. Ley No. 1333 de 1992 – Ley del Medio Ambiente
48. Decreto Supremo No. 24176 de 1995 – Reglamentario de la Ley del Medio Ambiente
49. Decreto Supremo No. 27172 de 2003 – Reglamentario de la Ley SIRESE
50. Decreto Supremo No. 26581 de 2002 – Texto Ordenado de la Ley 1488 de 1993
51. Decreto Supremo No. 26255 de 2001 – Sistema de Seguimiento de la Gestión Pública por Resultados
52. Documento “Mecanismo de Participación de la Sociedad Civil”, de febrero 26 de 2004, del Ministerio sin cartera Responsable de la Participación Popular
53. Documento “Mecanismo de Control Social”
54. Documento “Reunión sobre la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción” – Informe Preparado por el Ministerio Público

55. Documento de la Contraloría General de la República “Medidas y Mecanismos en Materia de Normas de Conducta para el Correcto y Adecuado Cumplimiento de las Funciones Públicas (artículo III, numerales 1 y 2 de la Convención”
56. Documento “Convenio Interinstitucional de Asistencia Recíproca entre el Proyecto de Reforma Institucional (Bolivia) y la Oficina Anticorrupción del Gobierno de la República Argentina
57. Comunicación COM.ET.020/03-04 de febrero 20 de 2004, por media de la cual el Senado Nacional remite su Reglamento de Ética a la Delegada Presidencial Anticorrupción
58. Comunicación PRES.195/04 de febrero 27 de 2004, enviado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura a la Delegada Presidencial Anticorrupción
59. Comunicación OEA/STM CJ/28/04 de marzo 7 de 2004, enviada por la Misión Permanente de Bolivia ante la OEA a la Secretaría General de ésta Organización
60. Documento “Denuncias Actos de Corrupción en Gobiernos Municipales – Gestión 2003 -2004” – Ministerio sin Cartera Responsable de Participación Popular
61. Documento “Informe de Casos de Corrupción Pública atendidos en las Fiscalías de Distrito” – Ministerio Público de la Nación – Fiscalía General de la República
62. Documento “Proyecto: Plataforma de Atención al Público” – Ministerio Público de la Nación – Fiscalía General de la República
63. Documento “Proyecto: Programa de Inspectoría en el Ministerio Público” – Ministerio Público de la Nación – Fiscalía General de la República
64. Documento “Proyecto: Unidades Anticorrupción” – Ministerio Público de la Nación – Fiscalía General de la República
65. Documento “Proyecto: Protección a Víctimas, Testigos y Funcionarios Públicos” – Ministerio Público de la Nación – Fiscalía General de la República
66. Documento “Proyecto: Unidades de Derechos Humanos” – Ministerio Público de la Nación – Fiscalía General de la República
67. Documento “Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial”
68. Documento “Circulares Emitidas por la Corte Suprema de Justicia con Motivo de la Aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal”
69. Documento “Datos sobre Extradiciones 1992 -2002 y Exhortos Suplicatorios 1995 - 2002”

- En atención a lo solicitado por la Secretaría Técnica del Comité, la República de Bolivia envió además los siguientes documentos:

1. Constitución Política
2. Decreto Supremo No. 10426 de 1972, por el cual se aprueban diversos Códigos, entre ellos el Código de Procedimiento Penal
3. Ley No. 2445 de 2003 – Sobre Juicios de Responsabilidad para Altos Funcionarios
4. Proyecto de Ley de Protección a Personas que Denuncian Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública
5. Norma de Control Externo denominada “Procedimiento de Notificación e Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el Control de las DJBR(CE/17)

6. Ley No. 1654 de 1995 – Ley de Descentralización Administrativa
7. Resolución Suprema No. 216961 de 1997 – Aprueba Norma de Planificación Participativa
8. Ley No. 2769 de 2004 - Ley del Referéndum